

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TRASLADO DE TERMINAL DE BUSES INTERURBANO SANTIAGO CENTRO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0382**

**SANTIAGO, 21 AGO 2017**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 09 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Pedro Fernando Vargas y Luis Alberto Vargas en representación de Transportes, Inversiones, Inmobiliaria y Servicios Transanber S.A. (en adelante "los Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Traslado de Terminal de Buses Interurbano" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N°0764 de fecha 18 de mayo de 2017, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes a los Proponentes, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada por los Proponentes con fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual los Proponentes adjuntan los antecedentes solicitados en el Vistos Anterior.
- 4.- La Carta ingresada por los Proponentes con fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual los Proponentes entregan antecedentes complementarios respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 09 de mayo de 2017, los señores Pedro Fernando Vargas y Luis Alberto Vargas en representación de Transportes, Inversiones, Inmobiliaria y Servicios Transanber S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Traslado de Terminal de Buses Interurbano". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto corresponde a:

- 1.1. El Proyecto se localizará en San Pablo N°2.913 al N°2.931, San Pablo N°2.937 al N°2.941, Esperanza N°828 y Martínez de Rosas N°2.942, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- 1.2. Según lo informado por los Proponentes, el Proyecto *“no requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas”*.
- 1.3. El Proyecto se desarrollará en un terreno con una superficie emplazado en un terreno de 2.300 m<sup>2</sup> aprox.
- 1.4. De acuerdo al CIP N°146972 y CIP N°146970, ambos de fecha 09 de junio de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, el Proyecto se encuentra en un área urbana, correspondiente a una Zona E Sector Especial E5 – Mapocho – San Pablo.
- 1.5. De acuerdo al “Certificado de Conexión Existente” emitido por Aguas Andinas con fecha 25/05/2017 la propiedad cuenta con una conexión al servicio público de agua potable y alcantarillado.
- 1.6. El Proyecto considera accesos vehiculares, por calle San Pablo y Martínez de Rosas, y el acceso peatonal hacia el Terminal será por calle Esperanza.
- 1.7. El Proyecto considera un total de 12 estacionamientos para buses.
- 1.8. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, el Proyecto considera las siguientes fases:
  - Fase de construcción: considera demoliciones y socializados. Esta fase se realizará en una sola etapa, la que tendrá una duración aproximada de 12 meses.
  - Fase de Operación: será de carácter indefinido.
  - Fase de Cierre: el proyecto no contempla fase de abandono.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Traslado de Terminal de Buses Interurbano”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
    - e.2 *Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Traslado de Terminal de Buses Interurbano” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.2. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 12 estacionamientos para buses, por lo tanto cumple con lo establecido en el señalado literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Traslado de Terminal de Buses Interurbano", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en el considerando N°1 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Pedro Fernando Vargas y Luis Alberto Vargas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA

  
GVV/ACP/MDK



Distribución:

- Señor Pedro Fernando Vargas, representante legal de Transportes, Inversiones, Inmobiliaria y Servicios Transanber S.A., Gran Av. José Miguel Carrera N°9.682, El Bosque, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Luis Alberto Vargas, representante legal de Transportes, Inversiones, Inmobiliaria y Servicios Transanber S.A., Gran Av. José Miguel Carrera N°9.682, El Bosque, Región Metropolitana de Santiago;

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 63-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.157/17.